

Ciudad de México, 17 septiembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública, por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el juicio de la ciudadanía del presente año, promovido por un diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual determinó que se actualizaba lo dispuesto en el Artículo 14, fracción I en relación con el 97 de la Ley de Medios local.

En sus motivos de disenso el actor refiere que el Tribunal local desechó de manera incorrecta su demanda al considerar que la materia de la controversia pertenece al Derecho Parlamentario, en virtud de que el acto que se llevó a cabo fue organizado entre ciudadanos, ciudadanas y militantes, quienes en funciones de diputados y diputadas designaron a quien sería su representante ante el congreso como persona coordinadora del grupo parlamentario, por lo que dicha actividad no puede ser considerada como un acto parlamentario.

En el proyecto el presente propone declarar parcialmente fundados y suficientes lo agravios del actor para modificar la sentencia combatida, toda vez que el Tribunal local, previo a proceder al examen de la procedencia del medio de impugnación, y particularmente en el capítulo relacionado con la competencia, debió acotar que en realidad le asistía una competencia formal, precisamente para no asumir de manera anticipada un conocimiento materia del asunto, esto porque precisamente como lo explicó en la parte subsecuente de su determinación, el origen del mismo incidía en el ámbito parlamentario y, por tanto, era ajeno a la jurisdicción electoral.

De haberlo realizado así habría permitido su conocimiento de fondo del asunto y no establecer que el desechamiento de la demanda con motivo de lo que, para su juicio termino siendo la actualización de una cuestión de improcedencia, en ese sentido el Tribunal local debió efectuar un

examen que le habría permitido estudiar integralmente lo aducido por el actor en esa instancia.

En razón de lo anterior en la propuesta se determina modificar la resolución impugnada porque los razonamientos que vertió el Tribunal local en esencia fueron acertados, al señalar que el origen del asunto incidía y estaba inmerso en el órgano parlamentario; pero lo anterior le debió llevar a confirmar la resolución originalmente reclamada.

Así, aun cuando se ha determinado parcialmente fundado el agravio en la medida de que debió asumirse un conocimiento formal del asunto, lo cierto es que lo fundado del agravio solo tiene el alcance para modificar la sentencia impugnada a efecto de que prevalezcan los términos y consideraciones que se establecen en la propuesta. Esto es por cuanto al juicio ciudadano 101 de 2020.

Y ahora me refiero al juicio de la ciudadanía, al proyecto que corresponde al juicio de la ciudadanía 137 y 140, promovidos para controvertir, por un lado, el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la urgencia de sustanciar el medio de impugnación que la parte actora presentó ante dicho órgano.

Y por otro, la sentencia por la que se desechó el señalado medio de impugnación local referido, por haber quedado sin materia.

En principio la consulta propone la acumulación de los juicios, ya que del análisis de los escritos de demanda se advierte que, si bien no controvierten los mismos actos, lo cierto es que sí señalan a la misma autoridad responsable, además de que los agravios que se hace valer en ambos casos derivan de la misma cadena impugnativa y guardan relación con una solicitud que en su momento le hizo la parte actora para que se llevara a cabo una consulta ciudadana, en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en torno a los trabajos de ampliación de la Línea 3 del Metrobús.

Ahora bien, en concepto de la ponencia, el juicio intentado por el ciudadano Jesús Eliseo Godínez Charles debe sobreseerse, ya que se considera que la persona nombrada carece de interés jurídico para controvertir una sentencia que derivó de un medio de impugnación en donde no tuvo calidad de parte.

En cuanto al análisis de fondo, la ponencia considera que los agravios relacionados con la indebida apreciación del Tribunal local sobre el tipo de omisión atribuida a la responsable primigenia son infundados, porque de la revisión de la demanda primigenia y lo resuelto por el Tribunal local, se tiene que la responsable valoró adecuadamente el tipo de omisión que se atribuyó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en relación con el trámite de su solicitud de consulta ciudadana.

Al respecto, para arribar a la conclusión de que el juicio promovido contra esa omisión había quedado sin materia, el Tribunal local manifestó que en el oficio del 21 de julio del año en curso la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México había expresado las razones por las que se consideró improcedente la solicitud de consulta ciudadana, las cuales también fueron reproducidas en la sentencia impugnada.

Es decir, la responsable primigenia no incurrió en (...) caso omiso a su solicitud de consulta ciudadana, sino que la misma se estimó improcedente por las razones a que se contrae el oficio relatado.

Por otro lado y en relación con los motivos de disenso relacionados con el incumplimiento de los plazos de ley para la tramitación del medio de impugnación local, la ponencia estima que los mismos son infundados, entre otras cuestiones, porque aun si el Tribunal local hubiera resuelto sin tomar en cuenta el contenido del informe circunstanciado y sus consecuencias, ello no implicaba por sí mismo que en ausencia de estos elementos el Tribunal pudiera conocer su derecho a celebrar la consulta ciudadana respectiva y ordenar al Instituto local la validación de sus firmas que presentó para respaldarla.

Lo anterior es así porque para que el Tribunal local estuviera en aptitud de favorecerle, en primer lugar resultaba necesario que la autoridad competente, en términos de la Ley de Participación, diera respuesta sobre la viabilidad o no de su solicitud de consulta ciudadana.

Ahora bien, en relación con los agravios en donde la parte actora acusa que en el acuerdo impugnado se hizo un cómputo indebido de los plazos que tenía la responsable primigenia para rendir su informe circunstanciado, la ponencia considera que los mismos son inoperantes, porque con independencia del error que señala en el

cómputo del plazo lo realmente importante es que con la resolución de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que estimó improcedente la solicitud de consulta ciudadana, quedó superado el problema jurídico que le hizo acudir ante el Tribunal local, consistente en la falta de tramitación o hacer caso omiso a dicha solicitud de consulta ciudadana.

De tal manera que, en el caso concreto, al existir una respuesta a su solicitud a través del oficio 587 de 2020, en donde la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México concluyó que la misma era improcedente, se estima que en este escenario la parte actora podría controvertir esta determinación en términos de la legislación aplicable, en caso de no estar de acuerdo con las razones señaladas para considerar improcedente su solicitud.

Finalmente, en relación con los agravios relacionados con los votos emitidos en el acuerdo plenario impugnado, la ponencia estima que son inoperantes, toda vez que en nada favorecen la pretensión de la actora, en el sentido de que se reconozca su derecho a continuar con la tramitación de la consulta ciudadana, que ha sido calificada como improcedente por una determinación ulterior, según ha quedado explicado.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar los actos impugnados y sobreseer el juicio 137, únicamente por lo que respecta al ciudadano Eliseo Godínez Charles, al carecer de interés jurídico.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 101 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos registrados en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 137 y 140, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el medio de impugnación, promovido por la persona precisada en la sentencia, en atención a las consideraciones de la misma.

Tercero.- Se confirman los actos impugnados.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 106 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró infundada la pretensión de la actora de ser llamada a ocupar el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Acapulco.

En primer término, se propone resolver este asunto, en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en términos de los Acuerdos Generales dos, cuatro y seis de este año de la Sala Superior, considerando entre otras cuestiones, que el actor afirma ser indígena y expone planteamientos relacionados con violencia política por razón de género contra una mujer.

La propuesta es confirmar la sentencia por las siguientes razones:

De conformidad con la constitución local y la general, en caso de que alguna persona que integre un ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, se le sustituirá por suplente en los términos que exponga la ley.

Por su parte, el congreso local tiene como una de sus facultades legales, llamar a las personas municipales suplentes, para que ocupen los cargos vacantes del ayuntamiento, cuestión que no vulnera la autonomía municipal, ya que dicho llamado no invade las facultades propias del ayuntamiento.

En el caso, del expediente se advierte que la regidora propietaria, ha acudido a sus labores de forma continua, sin que se advierta una ausencia prolongada, definitiva o que exceda los plazos previstos en la norma, sin que esté acreditada la necesidad de llamar a la actora en su calidad de regidora suplente para desempeñar dicho cargo.

Finalmente, la actora señala que existió violencia por razón de género contra una mujer ajena al juicio, y que hay al interior del ayuntamiento

sucesos que, según afirma, generan incertidumbre respecto a su debida actuación.

La ponencia propone calificar estas manifestaciones como inoperantes, porque no están relacionadas con la controversia que es resolver si el derecho a ocupar la regiduría para que la actora fuera electa como suplente, le ha sido vulnerado, porque no la llaman a ocupar dicho cargo en sustitución de la propietaria.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 113 de este año promovido por regidoras y regidores del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, contra el acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, que inició el procedimiento de desaparición de dicho ayuntamiento.

Se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, ya que el Acuerdo General 6 de la Sala Superior señaló que se podían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del INE.

La propuesta considera necesario extender tal circunstancia a los juicios en que estén involucradas las autoridades locales de la circunscripción.

Así, considerando que el acto impugnado es el acuerdo que declaró el inicio del procedimiento de desaparición de un ayuntamiento que señaló fechas para la celebración de audiencias, es evidente que la controversia se ha visto impactada por el regreso a las actividades de la autoridad responsable.

Ahora bien, al resolver la consulta de competencia planteada por esta Sala Regional la Sala Superior ordenó estudiar si conocía la controversia en salto de la instancia el cual se realiza concluyendo su procedencia.

Lo anterior porque es un hecho notorio que contra el acuerdo reclamado se interpuso la controversia constitucional 118 de 2020 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente en el que incluso se concedió la suspensión provisional solicitada.

Esto evidencia la necesidad de dar certeza respecto al órgano competente para resolver la impugnación planteada.

El proyecto propone resolver que la Sala Regional no tiene competencia para analizar la controversia, pues la declaratoria de inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán y la revocación del mandato de quienes lo integran es un acto derivado de un procedimiento de responsabilidad política, por lo que no corresponde a la materia electoral, y en consecuencia no puede ser revisada a través del Sistema de Medios de Impugnación en dicha materia.

Derivado de dicha conclusión el pronunciamiento que la Sala Superior ordenó realizar en torno a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable debe ser en el sentido de que esta Sala no puede estudiarla, pues no es competente para conocer la controversia.

Por lo anterior el proyecto propone declarar la incompetencia de esta Sala para resolver este juicio.

Continúo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 135 de este año, promovido por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, quien es regidora en el ayuntamiento de Puebla, Puebla. El 30 de mayo del año pasado la actora denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla diversos actos que, a su juicio, eran violencia política por razón de género en su contra.

El proceso concluyó con la emisión de la resolución que impugna por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en agosto de este año, en que determinó que no existió dicha violencia.

En primer lugar se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia del Covid-19 en términos de los Acuerdos Generales 4 y 6 de este año de la Sala Superior, porque la actora refiere ser víctima de violencia política por razón de género.

Como parte del estudio con perspectiva de género primero se analizan los hechos denunciados que ocurrieron en la sesión del 25 de abril de 2019 de una comisión del ayuntamiento relacionada con el servicio que presta el sistema operador de los servicios de agua potable y

alcantarillado, a la que la actora acudió como regidora del ayuntamiento, y el denunciado acudió como invitado en el contexto del debate respecto del título de concesión correspondiente.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que la Magistrada ponente del Tribunal local consideró un video que no fue aportado por las partes. Esto, pues el video referido por la actora está en el canal de YouTube de Imagen Televisión Puebla. Video que no se cita ni fue valorado en la resolución impugnada.

En la cual se valora un video del ángulo siete, el cual no es la prueba trascendental utilizada por el Tribunal local para conocer los hechos sucedidos en la referida sesión de la Comisión del Sistema Operador del servicio de agua.

Por otra parte, la actora controvierte las razones que el Tribunal local dio para no tener por acreditados dos de los elementos de la jurisprudencia 21 de 2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Por lo que hace al elemento sobre la posible afectación a los derechos político-electorales de la actora, la Magistrada estima que considerando que la actora acudió a la referida sesión de trabajo como regidora del Ayuntamiento de Puebla y el denunciado acudió como invitado, sólo con voz, no existió una relación asimétrica de poder, ni como individuos ni como parte de un grupo en que ella pudiera estar subordinada a éste.

Si bien la actora se retiró de dicha sesión, ello no fue una consecuencia directa de la actuación del denunciado, sino al efecto de una condición que la misma actora impuso después de exigir que el denunciado le ofreciera una disculpa pública y éste le respondiera que no lo haría, en un contexto de una discusión acalorada en la que ambos interrumpieron y gritaron mutuamente.

Por estas razones se considera correcto de que el Tribunal local determinara que la conducta denunciada no tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora. Y por tanto, la Magistrada propone calificar el agravio como infundado.

En cuanto a las expresiones del denunciado en que utilizó la palabra “indigna” o “indigna de ser representante”, si bien están relacionadas con el cargo de regidora que ejerce la actora, la ponencia no encuentra un vínculo entre esas expresiones con el hecho de que la regidora sea mujer, pues no implican una preconcepción de atributos o características poseídas por mujeres o papeles que son o deberían ser ejecutados de manera exclusiva o preponderantemente por hombres y mujeres, respectivamente. De ahí que la propuesta es calificar el agravio como infundado.

En suplencia de la deficiencia de los agravios, la Magistrada considera que la actora controvierte también la falta de estudio por el Tribunal local de la expresión “métanselo en la cabeza”, dado de que en la resolución impugnada sólo se hace referencia expresa a las manifestaciones relativas a “indigna”, el agravio es una.

No obstante ello, la expresión “métanselo en la cabeza” en el contexto en que fue dicha por el denunciado no conlleva elementos de género, es decir, no fue emitida contra la actora por el hecho de ser mujer.

En el proyecto se explica que dicha frase está conjugada en segunda persona de plural, ustedes, y no se puede advertir que hubiera sido dirigida sólo a las mujeres presentes en la sesión, mucho menos que hubiera sido dirigida a la actora.

Tampoco se advierte que hubiera tenido como fin señalar que el denunciado, hombre, entendía algo mejor que la actora como mujer. Incluso, se resalta en su primera intervención en la sesión, el denunciado comenzó por reconocer que la actora tenía razón en sus manifestaciones.

Por lo anterior, este agravio únicamente es suficiente para modificar la resolución impugnada, a efecto de incluir las razones y fundamentos explicados en el proyecto en la resolución del Tribunal local.

En conclusión, derivado de la discusión acalorada que tuvieron la actora y el denunciado durante la sesión referida, ella abandonó dicha reunión de trabajo, lo que implicó que no ejerciera su derecho a votar en la misma, en ejercicio del cargo para el que fue electa. Sin embargo, su

salida derivó de que la actora ejerció su derecho a no permanecer en la misma por una condición que ella impuso, ocasionada por una discusión que no involucró expresiones machistas, misóginas o que la discriminan por razones de género.

En consecuencia, la propuesta es modificar la resolución impugnada en los términos señalados.

Finalmente, presento el proyecto del juicio electoral 29 de este año, promovido por una ciudadana por controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez, confirmó el rechazo del proyecto de acuerdo del IMPEPAC, que proponía nombrar a la actora como encargada de despacho de la Coordinación de Participación Ciudadana del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En primer lugar, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, ya que es un hecho notorio que se está concursando la ocupación de la posición para la que la actora pretende ser designada y los resultados de dicho concurso serán publicados la primera quincena de octubre de este año, por lo que es necesario resolver la controversia planteada por la actora, antes de que concluya el proceso de designación de la vacante, que pretende ocupar como encargada de despacho.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, relacionados con la propuesta, supuesta parcialidad de la Magistrada instructora en la instancia local.

Ello, puesto que la actora no presenta pruebas para acreditar que ella y la Magistrada no tenían una buena relación, ni que la supuesta relación de amistad, entre la Magistrada y algunas de las personas consejeras del IMPEPAC, autoridad responsable en la instancia local.

Adicionalmente, ninguno de los supuestos planteados por la actora, configuran alguno de los supuestos previstos como impedimentos, para que una magistratura conozca un medio de impugnación en términos del artículo 140 del Código Local del Estado de Morelos.

Por otra parte, el proyecto califica como infundada, la acusación de que la actora ordenó el cierre de instrucción del juicio local, sin adoptar

alguna medida para el conocimiento completo del asunto, pues por una parte, la actora omitió señalar qué pruebas debieron ser recabadas o qué diligencias debieron realizarse para el conocimiento completo del asunto, y por otra, del expediente se advierte que la Magistrada sí requirió información que consideró necesaria para resolver la controversia.

Asimismo, se considera infundado el agravio de la actora, relativo a una indebida interpretación de las normas aplicables, porque la interpretación realizada por el Tribunal Local fue correcta, ya que el sistema de colaboración previsto entre el INE y los OPLES para el nombramiento de personas servidoras públicas del Servicio Profesional Electoral Nacional, prevé que el órgano de dirección de los OPLES, en este caso el Consejo Estatal del IMPEPAC, es la autoridad facultada para aprobar la designación de las personas que ocupan los cargos del SPEN en los OPLES, incluso de manera temporal bajo la figura de encargaduría de despacho.

Además, la acusación de la actora informa que algunas de las disposiciones citadas por el Tribunal local, no eran aptas para justificar que el Consejo Estatal del IMPEPAC, podía hacer el nombramiento del encargado vía del despacho es inoperante, pues la atribución del OPLE para autorizar dicha designación, estaba suficientemente sustentada en la interpretación de las normas aplicables.

Aunado a lo anterior, se considera infundada la acusación de la actora, en el sentido de que el Tribunal interpretó indebidamente las normas aplicables, al no considerar que no está prevista como una causa en la improcedencia para la designación de una encargaduría de despacho, el que se hubiese ocupado del cargo anteriormente y dicha designación se hubiese renovado una vez.

Lo anterior, porque la interpretación propuesta por la actora, parte de una interpretación aislada de las normas, siendo que para entender cuáles son las condiciones que habían de cumplirse para que resulte procedente el nombramiento de una encargaduría de despacho, es necesario interpretar además de los requisitos y los impedimentos para hacer la designación, las disposiciones en torno al límite máximo del plazo por el que se puede prorrogar la ocupación de una vacante, a través de este mecanismo.

Por otra parte, el proyecto califica como infundado el agravio, en que el actor acusa una indebida interpretación normativa, porque pese a existir una supuesta contradicción entre las normas aplicables, el Tribunal Local no aplicó la norma que más le favorecía, esto pues como se señaló no existe una contradicción en las normas sino que pueden ser interpretadas sistemáticamente.

Por otra parte el proyecto propone calificar como fundado el agravio en que la actora señaló que el Tribunal local calificó indebidamente como una evaluación a su desempeño las manifestaciones que un consejero y una consejera del IMPEPAC realizaron sobre la actora. Esto puesto que el Tribunal local no advirtió que la actora acusó una violación a su esfera de derechos por la sola expresión de estas manifestaciones, y no necesariamente por el impacto que tuvieron en la decisión de no nombrarla como encargada de despacho.

Es decir, la actora denunció la conducta del consejero y la consejera en lo individual, no la decisión del órgano en su conjunto.

El proyecto explica que si bien tal cuestión resultara insuficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que se pronunciara al respecto resultaría ocioso porque el planteamiento de la actora es inoperante. Lo anterior pues la controversia planteada por la actora en torno a la probable infracción cometida por la consejera y el consejero escapa a la materia del juicio local y a la competencia del Tribunal Electoral de Morelos, toda vez que es el INE quien tiene facultades para instruir los procesos contra las personas consejeras de los OPLES.

Por lo anterior se propone a este Pleno modificar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 106 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 113 del año en curso se resuelve:

Único.- Esta Sala Regional no tiene competencia para conocer el juicio.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 135 y el juicio electoral 29, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos señalados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 17 horas con 32 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--